

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Ó anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original, acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

Publicada la Ley de 10 de febrero último sobre depuración de funcionarios de la Administración en relación con el Movimiento nacional, precisa adaptar sus preceptos a la modalidad que ofrecen los empleados de las Corporaciones locales, modalidad derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que se desenvuelve la actividad de las mismas, y en parte dimanante de las normas por que se rigen, especialmente en cuanto a traslados de dichos empleados. Al efecto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración los funcionarios, empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos insulares y Entidades locales menores, por su conducta político-social en relación con el Movimiento nacional.

Por lo que respecta a las Corporaciones de territorios recién liberados o que en lo sucesivo se liberen, tal depuración se ajustará a las normas que siguen.

Artículo 2.º Los empleados referidos, en el término de ocho días a contar de la liberación, deberán presentar a la Corporación de que dependan una declaración jurada, en la que se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del interesado.
- Cuerpo o Servicio a que pertenezca.
- Categoría administrativa.

d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñase el 18 de julio de 1936.

e) Si prestó adhesión al Movimiento nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían o a las Autoridades rojas con posterioridad al 18 de julio, en qué forma y en qué circunstancia, especificando si lo hizo de forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o Servicio como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuviesen carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 3.º Cada Corporación designará uno

o más instructores, que podrá ser un gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso será necesaria la autorización del Jefe de la dependencia en que preste sus servicios.

Los instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos arregladamente a lo que se dispone en el artículo 4.º de la Ley citada.

Artículo 4.º Cuando los instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los empleados, formularán una propuesta que podrá ser de: a) Admisión sin imposición de sanción, y b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

La Corporación podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos de información, acordará la admisión del funcionario o la tramitación de expediente formal, para imposición de correctivo o separación del servicio. También podrá promoverse la incoación de expediente por este Ministerio o el Gobernador civil.

Artículo 5.º La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro nombrado al efecto, en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de funcionarios o Leyes orgánicas que regulen sus derechos y obligaciones; pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

La resolución del expediente corresponderá a la Corporación.

Artículo 6.º Los empleados sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Presidente de la Corporación y previa autorización de éste.

Artículo 7.º La calificación de la conducta de los empleados, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas, se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento nacional, no lo hubieran hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento nacional,

Artículo 8.º Las sanciones que podrán imponerse a los empleados incursos en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años. (Esta sanción sólo es aplicable dentro de la misma Corporación y cuando la naturaleza del cargo lo permita, como puede ocurrir en Diputaciones provinciales).

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

Separación del servicio de la Corporación, sin prohibición de solicitar empleo en otras.

Separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleo en Corporaciones de un determinado territorio.

Destitución, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Artículo 9.º Todas las resoluciones de los expedientes serán revisables por el Ministerio de la Gobernación mediante recurso de alzada o de oficio.

El recurso de alzada habrá de interponerse por el interesado en el término de treinta días hábiles, formulándose en escrito que se presentará ante el Gobierno Civil de la provincia, quien reclamará el expediente, elevándolo a este Ministerio junto con el recurso y con su informe.

La revisión de oficio podrá practicarse en cualquier momento y habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o conocimiento de nuevos hechos o elementos de juicio.

El Ministerio podrá acordar la anulación del expediente, la revocación o la reforma de la resolución revisada.

Artículo 10. Los empleados de Corporaciones locales que al tiempo de liberarse la localidad estuvieran ausentes, podrán ser sancionados mediante expediente, aunque no puedan cumplirse todos los trámites prevenidos en el artículo 5.º

Artículo 11. Los Presidentes de Corporaciones darán cuenta al Gobierno Civil del resultado de las informaciones, de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

Artículo 12. Las normas que anteceden, por lo que respecta a expedientes, serán aplicables a la depuración de empleados de las Corporaciones locales en general, aunque no se trate de territorios recién liberados. El expediente se incoará por iniciativa de la Corporación o promovido por este Ministerio o por el Gobernador civil. En el primer caso, se dará cuenta de la incoación a esta última Autoridad.

Artículo 13. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por este Ministerio conforme a lo que se previene en los dos últimos párrafos del artículo 9.º

Artículo 14. Las garantías prevenidas en esta Orden no son aplicables a los funcionarios interinos o temporeros, que quedarán sujetos a libre separación. No obstante, cuando se trate de fun-



cionarios interinos designados mediante concurso, se observarán los preceptos que anteceden.

Artículo 15. Los funcionarios sanitarios que, conforme a la Legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, no quedan sujetos a estas normas, sino a las de la Ley de 10 de febrero último, aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o el pago de su retribución.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Burgos, 12 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General civil de Marruecos.

## Ministerio de Educación Nacional.

### ORDEN

Al objeto de dar cumplimiento reglado a la Orden de 24 de agosto de 1938 ("B. O." del 28), dando normas para la aplicación del Decreto fecha 5 del mismo mes y año, dispongo:

Artículo 1.º Todos los libros que existen en los diversos locales de los Institutos, aulas, salas de Profesores, etc., sea cual fuere su procedencia y los recursos económicos del Centro con que se adquirieron, formarán parte integrante de sus Bibliotecas.

Artículo 2.º Los gastos de material, local, mobiliario, luz, limpieza y demás de naturaleza análoga correspondientes a la Biblioteca como el de las aulas o el de los Gabinetes de Física, etcétera, de cuya naturaleza participa, correrán a cargo del Presupuesto propio del Instituto.

Artículo 3.º Corresponde al Director del Instituto: a) señalar el horario para el servicio público; b) aprobar las relaciones de aquellas obras que se deberán adquirir con los derechos obvenacionales destinados al efecto y con las partidas consignadas en el presupuesto con destino a la adquisición de libros para las Bibliotecas públicas; c) comunicar trimestral o semestralmente al Bibliotecario la suma a que asciendan los derechos obvenacionales que correspondan a la Biblioteca por tales fines; d) velar por el cumplimiento de los reglamentos y buen régimen de la Biblioteca; e) suscribir a este servicio el personal subalterno que sea menester; f) consultar al Bibliotecario sobre las reformas que convenga introducir en el local, material o servicios, y estudiar, y cuando proceda aprobar, las que el Bibliotecario le someta en relación con estos fines.

Artículo 4.º La Dirección y servicios técnicos de la Biblioteca estará encomendada a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los cuales en el desempeño de su cargo observarán y puntualmente cumplirán los reglamentos e instrucciones oficiales vigentes.

En las poblaciones donde existía Instituto y no haya establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el Director del Instituto propondrá a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos y ésta nombrará el Catedrático o Auxiliar del mismo que haya de desempeñar estas funciones.

Artículo 5.º La Inspección técnica de los ser-

vicios de las Bibliotecas de Instituto corresponderá a los Inspectores facultativos del Cuerpo.

Si surgieren diferencias entre el Bibliotecario y la Dirección de los referidos Centros respecto al cumplimiento del servicio, se abrirá un informe a petición de cualquiera de los interesados y resolverá el Ministerio después de oídas ambas partes.

Artículo 6.º El Profesorado, los alumnos y el público en general, en tanto no produzca perturbación al curso de los estudios, disfrutarán del servicio de préstamo de libros a domicilio a tenor de las siguientes normas fundamentales: a) los plazos serán de quince días, prorrogables siempre que la obra objeto del mismo no hubiera sido reclamada para igual fin por otro lector. No se concederá la tercera prórroga, ni las sucesivas, sin presentar el libro al examen del Bibliotecario; b) el número máximo de obras que se podrá tener a un tiempo será de tres y cinco el de volúmenes; c) por cada día de retraso en la devolución de un libro se sancionará con una multa de veinte céntimos por obra, que se entregará al Bibliotecario, el cual expedirá recibo de la misma, la dará su ingreso en el libro de Caja destinado al efecto y dedicará su importe a la reparación de libros y encuadernaciones; d) para disfrutar de los beneficios de este servicio, con excepción del Profesorado oficial del Centro, será necesario proveerse de la tarjeta de lector; en esta tarjeta, que será valedera por un año, constará la fotografía del lector y su filiación e irá garantizada en el reverso por un comerciante de la localidad de que se trate; e) los prestatarios serán responsables de los extravíos, mutilaciones o deterioros que puedan sufrir los libros y vendrán obligados a reparar por sí o por sus garantizadores, el daño causado. No serán objeto de préstamo las obras de precio elevado, las raras y cuantas a juicio del Bibliotecario sean de difícil reposición; f) durante las vacaciones de verano, el Director del Instituto, de acuerdo con el Bibliotecario, podrá autorizar con carácter general el préstamo por plazo de dos meses, con facultad de llevar consigo las obras fuera de la población; g) para el servicio de olase, el Bibliotecario, a instancia del Profesorado, podrá y deberá solicitar en préstamo de las otras Bibliotecas del Estado las obras que se le hubiesen pedido y que no obrasen en el establecimiento de su cargo.

Artículo 7.º Cuando a juicio del Bibliotecario el servir la obra solicitada por un estudiante se juzgara de dudosa conveniencia y utilidad, deberá exigir para entregarla que la papeleta de pedido venga avalada por la firma de un Profesor del Centro de que se trate.

El Bibliotecario vendrá obligado: a) a organizar los servicios del Establecimiento a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado servidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos e instrucciones de catalogación, en tanto no contradigan las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Vendrá obligado, además, en cumplimiento de la Orden de 23 de mayo de 1938 sobre prácticas de Bibliotecas a guiar y ayudar a los estudiantes en el manejo de los catálogos, fuentes bibliográficas, obras de consulta, etc., que éstos necesiten utilizar para la redacción de los ejercicios, prácticas y deberes de clase que el profesorado les encomiende.

Artículo 8.º En las Bibliotecas de Instituto que no tengan a la sazón asignado a su plantilla un funcionario facultativo y hayan de servirse en compatibilidad con las atenciones de otro u otros Centros, el Bibliotecario vendrá obligado a asistir como mínimo dos horas diarias a la misma.

En las que contase con personal de plantilla propio, aunque fuere con acumulación de otro Centro, se someterá al horario que marquen las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 10. Al objeto de que las Bibliotecas de Institutos estén abiertas al público el mayor número de horas posible, los Directores de los Institutos, de acuerdo con el Bibliotecario, habilitarán los estudiantes auxiliares a que se refiere la Orden de 8 de octubre de 1938, y los subalternos que fueran menester, los cuales, en ausencia del Bibliotecario, se encargarán de atender al servicio público bajo la dirección y a tenor de las instrucciones señaladas por él.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 6 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

(Del "B. O. del Estado" núm. 73, de fecha 14 de marzo de 1939).

### Ministerio de Organización y Acción Sindical.

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 14 de septiembre próximo pasado que publicó el Reglamento de régimen interior de ese Servicio Nacional, y de lo prevenido en el Decreto de 2 de los corrientes,

Este Ministerio, a propuesta del Jefe de dicho Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de Registro correspondientes a los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, se fijan en el 2 por 1.000, para los dos primeros años, y en el 3 por 1.000 para el tercero, de las fianzas que tienen que depositar las sociedades y mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, con arreglo al total de salarios asegurados en dichos años.

Artículo 2.º El importe de los aludidos derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo inprorrogable de treinta días a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", previa aprobación por el Servicio Nacional de Previsión de las oportunas liquidaciones que formularán bajo su responsabilidad las sociedades y mutualidades dentro de los quince primeros días del expresado plazo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 13 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del "B. O. del Estado" núm. 75, de fecha 16 de marzo de 1939).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### SERVICIO NACIONAL DE PROPAGANDA

##### Bases para el Concurso de Autos Sacramentales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio del Interior de 15 de junio de 1938, se abre concurso para premiar el mejor Auto Sacramental, correspondiente al año actual, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se concede un premio único de pesetas 5.000 al mejor Auto Sacramental, en verso o en prosa y lengua castellana. Dicho Auto será representado con ocasión de la festividad del Corpus Christi de 1939, de la manera y en el lugar que se determine, y bajo la dirección del Departamento de Teatro del Servicio Nacional de Propaganda del Ministerio de la Gobernación.

Segunda. Los autores que deseen concurrir, deberán enviar sus originales escritos a máquina por una sola cara, al aludido Departamento de Teatro, en un sobre cerrado, con un lema, y en sobre aparte, bajo el mismo lema, el nombre y dirección del autor, antes de las doce de la noche del día 30 de abril de 1939.

Tercera. El Jurado calificador será designado entre personas de reconocida competencia, por el Ministerio de la Gobernación, y los nombres de las personas que lo compongan, no serán hechos públicos hasta después de haber emitido su fallo.

Cuarta. La propiedad de la obra premiada corresponderá, durante un año, al Departamento de Teatro del Servicio Nacional de Propaganda y después podrá ser explotada por su autor.

Quinta. Los trabajos presentados al concurso y que resulten no elegidos, pero que a juicio del Jurado merezcan ser representados, serán propuestos a este efecto al Servicio Nacional de Propaganda. Los restantes estarán a disposición de sus autores en el aludido Servicio durante el plazo de un mes, transcurrido el cual, serán destruidos.

Sexta. Si ninguno de los trabajos presentados responde a las excelencias de la tradición artística de los Autos Sacramentales, el Jurado calificador podrá declarar desierto el concurso.

Burgos, 11 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Subsecretario encargado de Prensa y Propaganda, José Lorente.

(Del "B. O. del Estado" núm. 73, de fecha 14 de marzo de 1939).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.869.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Circular.

Correspondiendo al Ministerio de la Gobernación la más exacta información de las provincias en todos los órdenes y, de un modo especial, en lo que concierne al bienestar y prosperidad generales, actividad positiva y primordial de una política interior que se considere



constructiva, es función de dicho Departamento ministerial el recoger las necesidades y aspiraciones que con relación al fomento de sus intereses morales y materiales tengan las provincias, las comarcas y los pueblos, en cuanto su remedio y satisfacción u orientación de las mismas dependa en alguna manera del Poder central.

En cierto sector de materias, es el Ministerio de la Gobernación, por los servicios en él radicantes, el órgano de dicho Poder que directamente se ha de ocupar de estudiar y resolver los problemas que surjan. Tal ocurre con los que específicamente afectan a Administración local, Beneficencia, Sanidad, Regiones devastadas, etc.

Pero hay otras materias que competen a otros Ministerios distintos, y sería de suma conveniencia que cuando en la provincia se planteen cuestiones que estén en este caso, es decir, correspondientes a Departamentos distintos del de la Gobernación, lo conociese éste. Con ello se lograrían dos cosas: primero, obtener una información de las necesidades, problemas y situación de la provincia; y segundo, permitir al Ministerio de la Gobernación el que se dirija al que sea competente, compareciendo en representación del interés público general, apoyando la petición formulada cuando fuera fundamentada e interesando conocer lo más pronto posible las decisiones a que diera lugar.

Es, pues, interesante al Ministerio de la Gobernación conocer:

Primero. La existencia de problemas, dificultades, necesidades y aspiraciones de la provincia o de parte de ella, cuyo remedio y satisfacción pueda ser objeto de atención por parte de los órganos del Poder central, con informe acerca de las soluciones que se estimen pertinentes.

Segundo. Las peticiones que por las Corporaciones públicas, entidades oficiales y particulares (en cuanto sean de interés público) hayan sido formuladas a Centros distintos del citado Ministerio, y que, por su volumen, índole o estrecha relación con el fomento de intereses morales y materiales de nuestra Patria, puedan reputarse merecedoras de atención de acuerdo con las consideraciones que preceden.

Y por ello así lo hago saber por medio de la presente circular para que, teniéndolo en cuenta las Corporaciones, entidades oficiales y particulares, me faciliten datos en relación con cuanto se indica, a fin de que este Gobierno Civil pueda dirigirse al Ministerio exponiéndole todos aquellos problemas, dificultades, necesidades, aspiraciones y peticiones dignos de tenerse en cuenta que afecten a esta provincia, para resolverlos o apoyararlos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1939.--Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Iturmendi Bañales.**

\*\*\*

Núm. 1.868.

**RESES MOSTRENCAS.—Circular.**

La Alcaldía de Tarazona manifiesta que el vecino Crescencio Jiménez le da cuenta de que el día 16, sobre las dieciséis horas, desapareció de su domicilio un caballo de su propiedad de las siguientes características: 7 años, pelo tordo, alzada 6 1/2, esquilado en forma de macho, pelado por los riñones, lleva en la nalga derecha la marca del seguro y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la

mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente con el fin de devolverlo a su propietario.

Zaragoza, 21 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Iturmendi.**

## SECCION QUINTA

Núm. 1.870.

### Junta Provincial de Abastos de Zaragoza

Cumplimentando órdenes emanadas de la Superioridad, queda decretada la incautación de cuantas existencias de saquerío usado obren en poder de los industriales dedicados a la compra-venta de este artículo, estén o no matriculados.

Consecuentemente, los comerciantes a quienes afecte esta incautación vienen obligados a presentar en estas oficinas (Don Jaime I, núm. 42), de nueve a trece de la mañana, en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, una relación comprensiva de las cantidades, calidades y clases de los sacos que posean, bien entendido que, a partir de esta fecha, no podrán hacerse ventas o transacciones sin la previa y expresa autorización de este organismo, y que el incumplimiento de lo ordenado será sancionado con la máxima severidad.

Zaragoza, 21 de marzo de 1939.--Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Antonio Iturmendi.

Núm. 1.885.

### Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

#### *Reconstitución del Registro de la Propiedad*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 5 de julio último, esta Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado acuerda señalar el día 15 de abril del corriente año como fecha en que empezará a correr el plazo de un año para realizar la reconstitución de los Registros de la Propiedad de Alcañiz, Castellote, Híjar, Monalbán y Valderrobres.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Vitoria, 17 de marzo de 1939.--Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, José María Arellano.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin te-

ner derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.782.—Langa del Castillo  
1.851.—Malón

**Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación.**

- 1.795.—Vera de Moncayo (El día 19 del actual, de diez a once de su mañana).

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Altas y bajas por rústica y urbana.**

- 1.787.—Castejón de Alarba  
1.787.—bis Olvés  
1.793.—Tiermas  
1.846.—Artieda

**Apéndice al amillaramiento.**

- 1.787.—bis Olvés  
1.793.—Tiermas  
1.846.—Artieda

**Cuentas municipales.**

- 1.830.—Oseja

**Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.**

- 1.791.—Bulbueite

**Ordenanzas sobre diferentes conceptos.**

- 1.844.—Lechón

**Padrón de cédulas personales.**

- 1.783.—Cosuenda  
1.791.—Bulbueite

**Presupuesto municipal ordinario.**

- 1.786.—Pozuelo de Aragón  
1.832.—Fabara

**Proyecto del presupuesto municipal ordinario.**

- 1.853.—Fayón

**Rectificación del padrón municipal de habitantes.**

- 1.791.—Bulbueite  
1.844.—Lechón  
1.849.—Bijuesca

**Recuento general de ganadería.**

- 1.787.—Castejón de Alarba  
1.787 bis.—Olvés  
1.789.—Pradilla de Ebro  
1.793.—Tiermas  
1.797.—Cervera de la Cañada  
1.828.—Fréscano  
1.846.—Artieda  
1.849.—Bijuesca

**Repartimiento general.**

- 1.790.—Torrelapaja

**Reparto general de utilidades.**

- 1.787.—Castejón de Alarba  
1.830.—Oseja  
1.848.—Morés

**AGUARON**

Núm. 1.823.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan

tenido en su riqueza urbana, mediante la presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión y el pago de los derechos reales a la Hacienda pública.

Aguarón, 17 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Palomar.

**FRESCANO**

Núm. 1.827.

Hasta el día 31 del mes actual, los días laborables y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de rústica para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución de 1940; y durante el mismo plazo se admitirán las alteraciones de urbana para la formación del padrón de edificios y solares para dicho año.

Unas y otras, debidamente relacionadas y reintegradas, acompañadas del documento que justifique la transmisión y la carta de pago de haber satisfecho los correspondientes derechos reales, ya que, pasado dicho plazo y si no se presentan con las formalidades indicadas, no serán admitidas.

Fréscano, 16 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Anselmo Cuartero.

**JARABA**

Núm. 1.875.

Se pone en conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros que durante los días 30 y 31 de marzo actual, y en las horas de costumbre, se cobrará en la Casa Consistorial el primer trimestre del reparto general de utilidades del año actual.

Jaraba, 20 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Bueno.

**JARQUE**

Núm. 1.829.

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, previa la presentación de documentos legales que acrediten el pago de derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos no se admitirán.

Jarque, 15 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Marquina.

**MONEGRILLO**

Núm. 1.826.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que por los distintos conceptos hayan experimentado en sus respectivas riquezas rústica y urbana los contribuyentes del término, debiendo ser presentadas dichas alteraciones debidamente relacionadas y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, acreditando, en los casos que proceda, haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyos requisitos no será admitida alta ni baja alguna.

Monegrillo, 15 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Bordetas.

**MALUENDA**

Núm. 1.850.

Durante el mes de marzo y en los días y horas hábiles, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, a los del pago de contribución relacionada con el próximo año 1940, mediante presentación de los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Maluenda, 16 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Baltasar Martínez.



## SANTA EULALIA DE GALLEGO Núm. 1.824

Hasta el día 1.º de abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan experimentado en las riquezas rústica y urbana, debidamente cumplimentadas y con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Santa Eulalia de Gállego, 18 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Pérez.

## TIERGA Núm. 1.842.

D. Gregorio Grávalos Adán, Alcalde-Presidente de esta villa de Tierga;

Hace saber: Que durante el mes de marzo y en los días y horas hábiles, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, a los efectos del pago de contribución relacionada con el próximo año 1940, mediante presentación de los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, por la transmisión de dominio.

Tierga, 17 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Grávalos.

## TIERGA Núm. 1.843.

D. Gregorio Grávalos Adán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tierga;

Hace saber por el presente anuncio a todos los propietarios de fincas rústicas en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, para que en el improrrogable plazo que termina el día 30 del actual, y durante las horas de oficina, todos los días, se personen por sí o por persona que les represente en esta Junta Pericial a declarar las fincas que posean, sean éstas de carácter agrícola o forestal, donde se les facilitará el impreso correspondiente, en la inteligencia de que el que deje de hacerlo se entenderá que renuncia a la propiedad de dichas fincas, ya que estas declaraciones han de servir de base para el pago de la contribución al Estado.

Tierga, 17 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Grávalos.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.*

## JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.885.

Por la presente se cita y emplaza al soldado perteneciente al Tercio de Numancia, Angel García Díaz, de 28 años de edad, natural de Ahijar, provincia de Cáceres, hijo de padres desconocidos, de estado soltero y profesión labrador, para que en el plazo de ocho días a

contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (División 57, Estafeta 76), a fin de ser oído en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción, en la inteligencia de que si deja de verificarlo se le declarará en rebeldía.

Estafeta 76, 14 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Juez instructor, Luis Felipe Yuste.

## Juzgados de primera instancia

Núm. 1.871.

## CARIÑENA

D. Pedro Cebrián Burillo, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido;

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen en este Juzgado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los que luego se dirá, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que se dispone en el art. 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo de 1937, he acordado citar a dichos individuos por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estimen pertinente:

Ramona Andréu Berné. (Exp. núm. 365).

Manuela Cabeza Sanjuán. (Exp. núm. 366).

Leonardo Dueñas Gimeno. (Exp. núm. 367).

José Oseñalde Navarro. (Exp. núm. 470).

Eugenio Sánchez Zapater. (Exp. núm. 479).

(Los tres primeros vecinos de Luesma y los dos últimos de Aguilón).

Dado en Cariñena a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Juez de instrucción ejerciente, Pedro Cebrián.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

## Juzgados municipales

Núm. 1.817.

## MAS DE LAS MATAS

D. Francisco Monverde Moliner, Juez municipal de la villa de Más de las Matas (Teruel);

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«*Sentencia:* En la villa de Más de las Matas a 5 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Sr. Juez municipal de esta villa D. Francisco Monverde Moliner, visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José Ramón González Mir, mayor de edad, de estado casado, de profesión labrador y vecino de esta villa, y de la otra, como demandados, D. Evaristo Aguilar Mir y Joaquina Figuerola Prats, de estado casados, de profesión jornalero y su sexo, mayores de edad y vecinos de esta localidad, sobre reclamación de pesetas; y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía a los demandados D. Evaristo Aguilar Mir y Joaquina Figuerola Prats a pagar a D. José Ramón González Mir la suma de setecientos treinta y cinco pesetas reclamadas y las costas y gastos de este juicio originados y que se originen hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto sea firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Monverde». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado don

Evaristo Aguilar Mir y Joaquina Figuerola Prats, se expide la presente en Más de las Matas a seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Juez municipal, Francisco Monterde.—El Secretario accidental, Luis Aguilar.

Núm. 1.879.

#### VELILLA DE EBRO

En cumplimiento de lo acordado por D. Pascual Burgos Labrador, Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy dictada en la demanda a juicio verbal civil instado por D. Pedro Mata Filiús, vecino de Quinto, contra D. Mariano Continente Lambea, de esta vecindad, en reclamación de quinientas diecinueve pe-

setas con cuarenta y nueve céntimos que adeuda a dicho señor en concepto de préstamo y compras, se cita a dicho demandado por medio de la presente, que por ignorado paradero se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y estrados de este Juzgado, para que el día 20 de abril próximo, a las once horas, comparezca ante este Juzgado municipal a la celebración de la comparecencia prevenida por la Ley, con apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Velilla de Ebro a veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Juan Pons.—V.º B.º: El Juez municipal, Pascual Burgos.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan tomar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.765.—Fuentespalda  
1.804.—Biancas  
1.811.—Mirambel

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

##### Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

1.836.—Lagueruela

##### Presupuesto municipal ordinario.

1.810.—Olalla  
1.834.—Aliaga  
1.836.—Lagueruela  
1.845.—Guadalaviar  
1.858.—Valbona  
1.859.—Escucha

##### Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal.

1.801.—San Agustín

##### Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.802.—San Agustín. (Año 1937-38)  
1.861.—Orihuela del Tremedal

##### Recuento general de ganadería.

1.833.—Andorra

##### Reparto general de utilidades.

1.813.—Camañas

\*\*\*

#### VINACEITE

Núm. 1.893.

Incluidos en el alistamiento los mozos que a continuación se expresan y cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que el día 19 del actual comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, y se les advierte que de no comparecer serán declarados prófugos.

##### Relación que se cita:

Juan Antonio Alcaine Alcaine, hijo de José e Isabel.  
Pablo Alcaine Echenique, hijo de Francisco y María.  
Ramiro Alcaine Sánchez, hijo de José y María.  
Maximiano Serrano Moliner, hijo de José y María.  
Vinaceite, 15 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Bielsa.

#### VILLALBA DE LOS MORALES Núm. 1.884.

Hasta el día 31 de marzo actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento declaraciones de alta y baja de aquellos contribuyentes que hubieren tenido alteración en sus riquezas, acompañadas de los documentos justificativos de tales alteraciones y de haber satisfecho el impuesto de derechos reales por la transmisión de dominio.

Villalba de los Morales, 18 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Esteban García.